



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**



**"Año de la Universalización de la Salud"**

**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 59-2020-OI-PAD-MPC**

Cajamarca, **09 JUL. 2020**

**VISTO:**

La Ley del Servicio Civil, el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el Expediente N° 125971-2019, la Resolución de Órgano instructor N° 25-2020-OI-PAD-MPC; la Resolución de Órgano instructor N° 37-2020-OI-PAD-MPC, el INFORME N° 20-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC de fecha 15 de junio de 2020, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, despliega el diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en las entidades del Sector Público, y la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por lo tanto, corresponde accionar en la presente investigación conforme a las reglas establecidos en el mencionado procedimiento.

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, siendo competente la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para accionar como órgano de apoyo de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 25-2020-OI-PAD-MPC, se resolvió Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores JOSÉ SANTOS TASILLA PÉREZ y ESTACIO HUARIPATA JOSÉ WALTER, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la ley Ley; por la vulneración del Art. 7 numeral de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe la comisión de la falta prevista en el artículo 7, numeral "6" de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que data: "6. **Responsabilidad** - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Que, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 37-2020-OI-PAD-MPC, se resuelve aclarar la parte resolutive de la Resolución de Órgano Instructor N° 25-2020-OI-PAD-MPC, donde en Artículo segundo se dicta





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS



"Año de la Universalización de la Salud"

medida cautelar de exoneración de asistir al centro de trabajo a los servidores JOSÉ SANTOS TASILLA PÉREZ y ESTACIO HUARIPATA JOSÉ WALTER.

Que, frente a la falta imputada, el servidor investigado TASILLA PÉREZ JOSÉ SANTOS procedió a presentar sus descargos mediante Expediente N° 17913 en la fecha 17 de febrero de 2020 (Fs. 31-45); y el servidor investigado ESTACIO HUARIPATA JOSE procedió a presentar sus descargos mediante Expediente N° 18283 en la fecha 17 de febrero de 2020.

A. ANÁLISIS:

Con Resolución de Órgano Instructor N° 25-2020-OI-PAD-MPC, se resolvió Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores JOSÉ SANTOS TASILLA PÉREZ y ESTACIO HUARIPATA JOSÉ WALTER, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la ley Ley; por la vulneración del Art. 7 numeral de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe la comisión de la falta prevista en el artículo 7, numeral "6" de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que data: "6. **Responsabilidad**.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...); toda vez que LOS SERVIDORES HABRÍAN ABANDONADO EL VEHÍCULO MOTORIZADO – MOTO LINEAL DE PLACA EB -3505 en la cuadra seis (06) del Jr. Progreso en la madrugada del día 15 de diciembre de 2019, para posteriormente llegar a las instalaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca (Qhacac Ñan) en aparente estado de ebriedad; no obstante, de la revisión del acto resolutorio de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, se advierte que en la parte resolutoria no se ha consignado lo referente a la MEDIDA CAUTELAR que ha sido expuesta en el apartado "D" de la Resolución de Órgano Instructor N° 25-2020-OI-PAD-MPC; consignándose entre otros:

**"ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra LOS SERVIDORES TASILLA PÉREZ JOSÉ SANTOS y ESTACIO HUARIPATA JOSE, efectivos del SEPAT, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley; por la vulneración del Art. 7 numeral de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe la comisión de la falta prevista en el artículo 7, numeral "6" de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que prescribe: "6. **Responsabilidad**.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)" DEBIDO A QUE LOS SERVIDORES HABRÍAN ABANDONADO EL VEHÍCULO MOTORIZADO – MOTO LINEAL DE PLACA EB -3505 en la cuadra seis (06) del Jr. Progreso en la madrugada del día 15 de diciembre de 2019, para posteriormente llegar a las instalaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca (Qhacac Ñan) en aparente estado de ebriedad. (...)"**

Que, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 37-2020-OI-PAD-MPC **SE RESUELVE:**

**"ACLARAR, la parte resolutoria de la Resolución de Órgano Instructor N° 25-2020-OI-PAD-MPC, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra LOS SERVIDORES TASILLA PÉREZ JOSÉ SANTOS y ESTACIO HUARIPATA JOSE, efectivos**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**



**"Año de la Universalización de la Salud"**

del SEPAT, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley; por la vulneración del Art. 7 numeral de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que prescribe la comisión de la falta prevista en el artículo 7, numeral "6" de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública que data: "6. **Responsabilidad.** - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)" DEBIDO A QUE LOS SERVIDORES HABRIAN ABANDONADO EL VEHÍCULO MOTORIZADO – MOTO LINEAL DE PLACA EB -3505 en la cuadra seis (06) del Jr. Progreso en la madrugada del día 15 de diciembre de 2019, para posteriormente llegar a las instalaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca (Qhaphac Ñan) en aparente estado de ebriedad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DICTAR MEDIDA CAUTELAR de Exoneración de la obligación de asistir al centro de trabajo, a los servidores investigados **TASILLA PÉREZ JOSÉ SANTOS y ESTACIO HUARIPATA JOSE** en virtud a lo prescrito en el Artículo 108° inciso b) del Reglamento a la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la cual se hará efectiva una vez notificada la presente resolución y se mantendrá vigente durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra. En atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

(...)"

Que, frente a la falta imputada, Los Servidores Investigados **TASILLA PÉREZ JOSÉ SANTOS y ESTACIO HUARIPATA JOSE** procedieron a presentar sus descargos mediante Expediente N° 17913 en la fecha 17 de febrero de 2020 y Expediente N° 18283 en la fecha 17 de febrero de 2020, respectivamente.

Sin embargo, Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020, se declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de nuestra Nación a consecuencia del brote de COVID - 19.

Por tanto, mediante Decreto de Urgencia N° 029-020, se ha decretado la suspensión de plazos en procedimientos en el sector público por 30 días, esto es, la suspensión aplica desde el 20 de marzo y se aplica a los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole. En ese sentido el art. 28° prescribe:

**Artículo 28. Suspensión de plazos en procedimientos en el sector público**

*Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.*

Que, mediante **DECRETO SUPREMO N° 094-2020-PCM**, en su art. 2° se decreta: "Prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o





**"Año de la Universalización de la Salud"**

modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM, a partir del lunes 25 de mayo de 2020 hasta el martes 30 de junio de 2020; y, dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. En consecuencia, teniendo a consideración el Decreto de Urgencia N° 029-2020, se amplía en un plazo de 30 días el plazo de prescripción para el inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.



Por otro lado se tiene que mediante el Plan para vigilancia, prevención y control de COVID-19 en la Municipalidad Provincial de Cajamarca; se tiene el numeral 11.4 CONSIDERACIONES PARA EL REGRESO Y REINCORPORACIÓN AL TRABAJO CON FACTORES DE RIESGO PARA COVID-19; se considera a: Personas mayores a 65 años, hipertensión arterial no controlada, enfermedades cardiovasculares graves, cáncer, diabetes mellitus, obesidad con IMC de 40 a más, asma moderado a grave, enfermedad respiratoria crónica, insuficiencia renal crónica en tratamiento con hemodiálisis, enfermedad o tratamiento inmuno supresor. Y siendo que los servidores investigados no se encuentran dentro de los servidores con factores de riesgo; se hace su necesaria incorporación al centro de labores, estando imposibilitados a la actualidad con la medida cautelar dictada.



Asimismo, es menester precisar que la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL prescribe, que es facultad del Órgano Instructor o del Órgano Sancionador el poder modificar la medida cautelar impuesta en un Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**"12. LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**12.1.** La adopción de una medida cautelar antes del inicio del PAD es de competencia de la DRH o quien haga sus veces. La continuidad de sus efectos esté condicionada al inicio del PAD en el plazo de cinco (5) días hábiles, conforme lo dispone el literal b) del artículo 109 del Reglamento. **12.2.** Una vez iniciado el PAD, corresponde al Órgano Instructor adoptar la medida cautelar. **12.3.** Tanto el Órgano Instructor como el Órgano Sancionador están facultados para modificar o revocar la medida cautelar dictada. **12.4.** La medida cautelar no es impugnabile."

En ese contexto, a la fecha aún no se ha podido notificar a los servidores investigados con el respectivo Informe de Órgano Instructor, donde se han evaluado los descargos presentados por los mismos, y su correspondiente Resolución de Órgano Sancionador. Por lo que, se hace necesario modificar de oficio la medida cautelar impuesta, siendo necesaria su puesta a disposición de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

**B. BASE LEGAL**

- Artículo 96° inciso 3 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "las medidas cautelares pueden ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento administrativo disciplinario, de oficio o a pedido de parte en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción".
- Artículo 108° del DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, Decreto que Aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual prescribe: "De acuerdo con el artículo 96 de la Ley, las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la entidad son: a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**  
**SECRETARIA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**



**“Año de la Universalización de la Salud”**

asignados de acuerdo con su especialidad. b) Exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo.”

Estando a lo expuesto, de conformidad con el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**



**ARTICULO PRIMERO:** VARIAR DE OFICIO, la medida cautelar impuesta a los servidores investigados dictada en el Artículo Segundo de la parte resolutive de la Resolución de Órgano Instructor N° 37-2020-OI-PAD-MPC, que establecía: **“DICTAR MEDIDA CAUTELAR de Exoneración de la obligación de asistir al centro de trabajo, a los servidores investigados TASILLA PÉREZ JOSÉ SANTOS y ESTACIO HUARIPATA JOSÉ en virtud a lo prescrito en el Artículo 108° inciso b) del Reglamento a la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la cual se hará efectiva una vez notificada la presente resolución y se mantendrá vigente durante el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra. En atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.”** **Por la medida cautelar prescrita en el inciso a) del artículo 108° del Reglamento a la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que establece: “a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad”**

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR, a través de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a los servidores en su domicilio real, según el siguiente detalle:

- Sr. José Santos Tasilla Pérez domiciliado en Av. Túpac Amaru N° 1781 del Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca y Departamento Cajamarca.
- Sr. Estacio Huaripata José Walter domiciliado en el Jr. Collasuyo N° 192 Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca y Departamento Cajamarca.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Municipalidad Provincial de Cajamarca  
 Oficina General de Gestión de Recursos Humanos  
 Abg. Edwin Orlando Casanova Mosquera  
 DIRECTOR

STAD/JP

- Distribución  
 O  
 SI  
 Escrito  
 Removimiento  
 Control de Asistencia  
 Informática  
 Mensajería  
 Archivo

-----